



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

- 5 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No. 2016-0491.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por la parte ejecutante contra el auto del pasado 11 de febrero, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente señaló que en el presente asunto resultaba improcedente efectuar el requerimiento de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto, se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares solicitadas, máxime cuando el proceso estuvo suspendido con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, continuar con el trámite que legalmente corresponda.

2. Se hace necesario precisar, en primer lugar, que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales¹, de allí que el artículo 317 del C.G. del P. establezca que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza².

En ese contexto, debe aclararse que, contrario a lo esbozado por la censura, tras haberse verificado la inactividad del proceso por espacio de un (1) año, pues la última actuación en las diligencias data del 21 de febrero de 2018, calenda en la que se arrió la constancia de radicación de la comunicación remitida al Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual se deja a disposición de esa

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

² NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [en línea]. <http://virtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf> [citado en 29 de noviembre de 2016].

19.

autoridad judicial el automotor cautelado al interior del presente asunto³, fue que se procedió a la culminación anormal del litigio en providencia del 11 de febrero de los cursantes, relievándose que el requerimiento echado de menos por el recurrente no es requisito para decretar la terminación por desistimiento tácito, toda vez que la norma procedimental es diáfana en prescindir de su necesidad en tanto se constate que el expediente ha permanecido inactivo por el espacio de tiempo antes reseñado.

Igualmente, es menester precisar que en el paginario no se observan actuaciones tendientes a consumir las medidas cautelares, porque si en puridad se estuviera persiguiendo su materialización, con bastante anticipación se habría procurado obtener las respuestas de las entidades financieras que solo vinieron a extrañarse al momento de impetrarse la reposición, destacándose que la falta de contestación frente a los embargos no puede erigirse como causal justificativa para que la actuación permanezca paralizada *in sécula seculórum*.

En ese orden de ideas, pese a que el proceso permaneció inactivo desde 21 de febrero de 2018, lo cierto es que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias y así, lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a la terminación del proceso, sino a continuar con su trámite, requiriendo al extremo interesado para que efectúe a cabalidad las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 *ibidem* con relación a Simón Andrés Rojas García, Maritza Núñez Cardona, Juan Samuel Rojas García y Alicia Cardona de Núñez.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. REPONER el auto del 11 de febrero de 2021 y, en cambio, continuar con el trámite del llamamiento en garantía.

Segundo. REQUERIR a la demandada para que proceda a la debida notificación de los demandados Simón Andrés Rojas García, Maritza Núñez Cardona, Juan Samuel Rojas García y Alicia Cardona de Núñez.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSE ÁVILA PAZ
Juez

M.H.R.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 026
Hoy El Secretario. 8 MAR 2021
HÉCTOR TORRES TORRES

³ Ver folio 30, c. 2.